

deliberar, poniéndose la herencia en administración, corresponderá al administrador dicha facultad, puesto que el art. 1026 del Código civil le atribuye la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competen.

3.º «Los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que sean reconocidos y declarados tales *por ejecutoria*.» Emplea la ley aquí esta palabra en su acepción forense de sentencia ú otra resolución judicial que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, refiriéndose sin ningún género de duda al auto ó sentencia firme en que se haya hecho la declaración de herederos. Como en el juicio de testamentaria no procede hacer esta declaración por resultar del testamento, podrán pedir la acumulación los herederos testamentarios, ó cualquiera de ellos, desde que se personen y sean tenidos por parte en el juicio.

4.º «Cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de abintestato»; y lo mismo en el de testamentaria. Según los artículos 973 y 1038, son parte legítima para promover estos juicios, además de los herederos, y en las testamentarias los legatarios de parte alicuota, el cónyuge sobreviviente y los acreedores con título escrito que justifiquen cumplidamente su crédito y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía. A todos ellos se refiere la disposición que estamos examinando, y cualquiera de ellos podrá pedir la acumulación, siempre que se hubiere personado en el juicio y se le haya tenido por parte, pues sin este requisito no se puede gestionar en los autos.

III

Procedimiento para estas acumulaciones.—Concluye el artículo 1004 diciendo que, «para llevar á efecto la acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 1186 y 1187» (en la ley para Cuba y Puerto Rico, 1184 y 1185.) En el 1186 se ordena con toda claridad el procedimiento que ha de seguirse cuando los juicios cuya acumulación se pretenda, radiquen en el mismo juzgado que conozca del abintestato ó testamentaria, ya en la misma escribanía, ya en otra; pero este artículo habla sólo de juicios ejecutivos,

y como en el mismo y en el 1187 se previene que en los demás casos se proceda en la forma ordinaria, establecida para las acumulaciones en general, preciso es distinguir entre estos casos, é indicar el procedimiento que en cada uno de ellos ha de seguirse.

Si son *ejecutivos* los autos que deban acumularse y radican en el mismo juzgado, el juez debe acordar la acumulación en el juicio universal, mandando al actuario que los acumule á él, poniendo en aquéllos testimonio de esta providencia, si radican en la misma escribanía; y si en otra, que requiera á su compañero con testimonio de la providencia, que se unirá á los autos que han de ser acumulados, á fin de que se los entregue para acumularlos al juicio universal. En ambos casos debe citarse al procurador del ejecutante para que comparezca en este juicio á hacer uso de su derecho. Esta citación se hará por el actuario que conozca de los autos ejecutivos, en virtud de dicho testimonio y por medio de cédula en la forma que se ordena en los artículos 270 y siguientes.

Dentro de los tres días siguientes al de la citación, puede oponerse el ejecutante, presentando escrito, sin acompañar copia, en los autos ejecutivos pidiendo reposición de la providencia en que se mandó la acumulación. De este escrito se da traslado por otros tres días, con entrega de los autos, al administrador del abintestato, y en las testamentarias á los herederos y demás que sean parte en el juicio, y en vista de lo que expongan, el juez resolverá, sin más trámites, por medio de auto lo que estime procedente. Este auto es apelable en ambos efectos, y como para resolver la apelación sólo han de remitirse á la Audiencia los autos ejecutivos en que se ha dictado, queda el juicio universal en el juzgado, y expedida la jurisdicción del juez para continuarlo.

Si las ejecuciones pendieren en otros juzgados, al acordar la acumulación en el juicio universal, mandará el juez que con testimonio del auto de prevención del juicio y de lo demás que estime necesario, se oficie al juez ó á los jueces que conozcan de los autos ejecutivos para que se los remitan, á fin de acumularlos al universal. Para todo esto se empleará el procedimiento ordenado en los artículos 174 y siguientes, explicado ya en sus comentarios. Y sólo en el caso de que el juez requerido deniegue la acumulación se

formará pieza separada, con testimonio, de lo necesario para los procedimientos ulteriores, cuya pieza es la que ha de remitirse en su caso al tribunal superior ó al Supremo, á quien corresponda decidir la contienda. Cuando sean dos ó más los autos ejecutivos en que el juez requerido se oponga á la acumulación, para cada uno de ellos se formará una pieza separada.

Cuando sean *ordinarios* ó declarativos los pleitos, cuya acumulación se pretenda, ha de decretarse ésta *en la forma ordinaria*, como previene el art. 1187, si bien á instancia de cualquiera de los que, conforme al 1004, pueden deducir esta pretensión en los juicios de abintestato y de testamentaria, de que estamos tratando, y que hemos reseñado en el párrafo que precede de este comentario. Por consiguiente, si los autos acumulables radican en el mismo juzgado que conoce del juicio universal, se empleará el procedimiento establecido en los artículos 168, 169 y 170; y si se siguen en juzgados diferentes, el que se determina en los artículos 171 y siguientes. Y como en el 172 se previene que «del escrito pidiendo la acumulación se acompañarán tantas copias cuantas sean las otras partes litigantes *en el mismo pleito* en que se pida, á quienes serán entregadas para que, dentro de tres días, puedan impugnar dicha pretensión, si les conviniere», debemos advertir que esto no podrá tener aplicación en los juicios universales cuando no haya otras partes litigantes en el mismo juicio, como sucederá en la mayor parte de los casos; pero si las hubiere, habrán de presentarse las copias del escrito y entregarlas á las otras partes para que puedan impugnar la acumulación, si lo creen procedente.

IV

Efectos de la acumulación á los juicios de abintestato y de testamentaria.—Según los artículos 186 y 187, «en virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia», suspendiéndose en su caso «el curso del que estuviere más próximo á su terminación hasta que los otros se hallen en el mismo estado». Estos son los efectos y las ventajas de la acumulación, pero aplicables tan sólo,

como regla general, á los juicios de una misma clase, á los que son acumulables entre sí, según el art. 164, y están sujetos á un mismo procedimiento, porque sólo así pueden seguirse en un solo juicio y terminarse por una misma sentencia. Esto no puede ser cuando la acumulación se hace á un juicio universal, cuyo procedimiento es especial y distinto del establecido para los juicios que á él se acumulan. Por esto se declara en el párrafo segundo del art. 187, que «dicha regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos». Nótese que no dice la ley que se *sujeten* á la tramitación del juicio universal la de los acumulados á él, sino que se *acomoden*, lo cual no es lo mismo, y naturalmente ha de entenderse que se acomodarán á ese procedimiento en cuanto sea posible.

Concretándonos ahora á los juicios de abintestato y de testamentaria de que estamos tratando, indicaremos la forma y el estado de los autos en que pueden acomodarse á la tramitación de estos juicios la de los ordinarios y ejecutivos que á ellos se acumulen. Nada ha ordenado la ley especialmente sobre esto, de lo cual resulta que es el punto que más dificultades ofrece en la práctica; pero se vencerá la dificultad aplicando en cada caso con recto criterio, como deben hacerlo y lo hacen los tribunales, los principios y reglas generales del procedimiento, y teniendo en cuenta el objeto principal de estas acumulaciones, que no es otro que el de facilitar la liquidación del caudal hereditario y cubrir sus atenciones con los menos gastos y dilaciones posibles, y sin que se divida la continencia de la causa.

Que contra el abintestato ó la testamentaria pueden promoverse pleitos y seguirse los promovidos antes de prevenir el juicio universal, lo dice claramente el art. 1008, que confiere al administrador de los bienes la representación del abintestato en todos esos juicios; representación que en las testamentarias tienen los herederos si no hay administrador especial. Lo confirma también el artículo 1026 del Código civil al ordenar que «hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración. El administrador, *ya lo*

sea el mismo heredero, ya cualquiera otra persona, tendrá, en ese concepto, la representación de la herencia para ejercitar las acciones que á ésta competan y contestar á las demandas que se interpongan contra la misma.» Es, pues, incuestionable que pueden seguirse pleitos contra el abintestato ó la testamentaria, y que han de sustanciarse en pieza separada por los trámites correspondientes á la naturaleza de la acción que en ellos se ejercite, sin sujetarse, porque no es posible, á la tramitación del juicio universal. En tales casos, el efecto que produce la acumulación es el de atribuir competencia exclusiva al juez que conoce del juicio universal para conocer de esos otros juicios, ya sean ejecutivos, ya ordinarios.

A los pleitos que se promuevan después de prevenido el juicio universal, y cuyas demandas deben presentarse desde luego ante el juez que de éste conozca, por ser el competente según la regla 7.^a del art. 63, hay que darles la tramitación ordenada por la ley, emplazando á quien tenga la representación de la herencia, ya sea el administrador, ya el heredero ó herederos, y si el juicio es ejecutivo, requiriéndoles de pago y citándoles de remate. Si el demandado se opone, habrá de seguirse el juicio por los trámites correspondientes hasta que recaiga sentencia firme; y si se allana á la demanda, se dictará sin más trámites la sentencia declarando el derecho ó condenando al pago, dándose por terminado el pleito. Pues lo mismo habrá de hacerse en los incoados con anterioridad, que se acumulen al juicio universal: á instancia del actor se comunicarán á quien tenga la representación de la herencia, para que manifieste si se allana ó se opone á la demanda, á fin de darlos por terminados, ó de continuarlos en el estado en que se hallen y por los trámites que resten hasta que recaiga sentencia firme. Obtenida ésta, será cuando podrá acomodarse la tramitación á la del juicio universal.

En toda herencia es preferente el pago de las deudas, tanto que no pueden pagarse los legados hasta después de haber pagado á todos los acreedores conocidos, según previene el art. 1027 del Código civil, ni entregarse los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios sin estar completamente pagados los acreedores que sean parte en el juicio, ó garantidos á su satisfacción, como se or-

dena en el art. 1093 de la presente ley. Por consiguiente, en el juicio de testamentaria ó de abintestato ha de hacerse el pago á los acreedores, y á su tramitación tendrá éste que acomodarse, como previene el párrafo segundo del art. 187, después que haya sido reconocido el crédito ó declarado por sentencia firme. Tendrán, pues, que esperar esos acreedores á que se practiquen las operaciones de inventario, avalúo y liquidación del caudal, como lo hacen los demás reconocidos que esperan el pago sin reclamarlo judicialmente, pudiendo aquéllos apremiar á los contadores conforme al art. 1076, y gestionar lo conveniente para que se les pague en el juicio universal, en el que son parte legítima en virtud de la acumulación de sus demandas.

Podrá suceder que por culpa ó negligencia de los herederos se dilaten las operaciones de la testamentaria y el pago de las deudas, y como no es justo que se aplace indefinidamente el pago de un crédito reconocido y vencido, podrá en tal caso el acreedor acudir al juez, solicitando que en cumplimiento de la sentencia firme recaída á su favor, ó del allanamiento al pago, mande al administrador de la herencia que realice desde luego el pago, y si no hubiere metálico suficiente, que se proceda á la venta en pública subasta de los bienes necesarios para ello; y así debe acordarlo el juez, de conformidad con las disposiciones citadas, con el art. 1030, número 4.^o, y 1031 de la presente ley de Enjuiciamiento, y con el 1030 del Código civil. Se entenderán estas actuaciones con el administrador de la herencia, el cual tiene la representación de la misma, ya sea el heredero, ya cualquiera otra persona, según el art. 1026 de dicho Código, hasta que resulten pagados todos los acreedores. De este modo se acomoda en lo posible al procedimiento del juicio universal el de los que á él sean acumulados, que es lo que manda la ley.

Al exponer el procedimiento indicado, nos hemos referido al pago de deudas por ser el caso más frecuente; pero el mismo procedimiento habrá de emplearse cuando el pleito acumulado verse sobre la reivindicación ó entrega de una cosa mueble ó inmueble, ó el cumplimiento de cualquiera otra obligación. Luego que se obtenga el allanamiento ó la sentencia firme, se requerirá al represen-

tante de la testamentaria ó abintestato, para que entregue la cosa ó cumpla la obligación ó lo que se hubiere mandado en la sentencia, y si no lo verifica se empleará el procedimiento que el caso requiera, del establecido para la ejecución de las sentencias, por no haber, ni ser posible, otro especial en estos juicios universales, al que pueda acomodarse.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL AB-INTESTATO

ARTÍCULO 1005

(Art. 1004 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

En todo juicio de *ab-intestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusión.

ARTÍCULO 1006

(Art. 1005 para Cuba y Puerto Rico.)

La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibición.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

En el art. 378 de la ley de 1855, después de ordenar que se formase una pieza separada con las solicitudes de los que se presentasen alegando derecho á la herencia para hacer en ella la de-

claración de herederos, se añadía: «quedando la primitiva para tratar en ella de la administración del abintestato y sus incidencias, sobre las cuales podrán formarse los ramos que se estimen necesarios para evitar confusión». Esa pieza primitiva es la de la prevención del juicio, y como en la mayor parte de los casos está sin terminar cuando comienza la administración con la formación del inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 966, con mejor acuerdo y para que no haya confusión en los procedimientos, reformando dicha disposición se manda ahora en el art. 1005, primero de este comentario, que en todo juicio de abintestato se forme una pieza separada, que se llamará de *administración*, en la cual se actuará cuanto tenga relación con ésta, y que se formen en su caso los ramos separados de dicha pieza, que sean necesarios para evitar confusión. De este modo quedará expedida la pieza primitiva para continuar en ella la formación del inventario, y terminado éste y hecha la declaración de herederos, proceder en la misma al nombramiento de contadores y peritos y á la liquidación y división de la herencia en la forma prevenida para el juicio de testamentaria, actuándose en la pieza de administración, y en los ramos separados que de ella se formen, cuanto tenga relación con la administración del caudal, que será todo lo que se ordena en la sección 4.ª que estamos examinando.

Uno de los extremos que debe comprender el auto que para pasar el segundo período de la prevención del abintestato debe dictar el juez conforme al art. 966, es que se proceda «á inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración», luego que haya prestado la correspondiente fianza conforme al art. 967, haciendo á la vez el nombramiento de dicha persona y fijando la cuantía de la fianza, según se ha expuesto en el comentario de dichos artículos. Cuando sea el juez del domicilio del finado, ó el competente para conocer del juicio, quien dicte dicho auto, deberá mandar en el mismo, y si no fuere posible, tan pronto como lo permita el estado de los autos, que se forme la pieza separada de administración con testimonio de ese auto en la parte necesaria, y de la aceptación del administrador nombrado.